VISTOS: el recurso de nulidad

Lima, once de abril de dos mil doce.-

interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de fecha cinco de noviembre de dos mil diez. de fojas cuatro mil trescientos setenta y uno, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas cuatro mil trescientos noventa, alega que el razonamiento expuesto en la sentencia es errado, pues su conclusión de que no se ha acreditado la actividad ilícita de la cual provienen los bienes materia de esta investigación, contraviene lo expuesto en el tercer párrafo de artículo seis de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, donde se señala que no es necesario que la actividad de la cual proviene el dinero, bienes, etc., se encuentren en investigación o hayan sido objeto de una sentencia condenatoria, mas aún, si el lavado de activos es un delito autónomo y como tal, no dabe una consunción del citado tipo penal por el delito previo Itráfico ilícito de drogas), dado que el legislador no sólo excluyó del ámbito del sujeto del delito de lavado de activos el autor o partícipe del delito previo, sino que fundamentalmente dicho tipo penal vulnera un bien jurídico distinto del tutelado por aquél. Agrega que, la naturaleza del delito de lavado de activos, conlleva al campo de la prueba indiciaria, por lo que habiendo quedado acreditado que existe un incremento inusual y desmedido en el patrimonio de los

1

encausados, ya sea adquiriendo bienes de distinta naturaleza o formando empresas cuya utilidad no es usual dado la actividad comercial en la provincia de Rodríguez de Mendoza, sus argumentos exculpatorios respecto a que su patrimonio tiene como fuente su labor de comerciante y de docente del sector educación, no son creíbles; más aún, si existió un proceso penal que si bien concluyó absolviendo al encausado José Darío Rojas Días, la cual ha adquirido la calidad de cosa juzgada; sin embargo, su existencia evidencia que este encausado estuvo relacionado con actos de tráfico ilícito de drogas. Que, con respecto a las pericias se encuentran incompletas, según lo expuesto por el perito contable Elio Altamirano Cartolín, en virtud a que el encausado José Darío Rojas Días no le proporcionó toda la documentación contable que requería, lo que denota su propósito de ocultar información para evitar que se establezca el desbalance patrimonial. Finalmente, respecto al delito de ejercicio ilegal de la profesión atribuido al imputado Luis Genaro Tuesta Ruiz, precisa que este se irrogó un título profesional que no contaba, con el cual realizó los trabajos materia de la instrucción. SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas cuatro mil trescientos setenta y dos se atribuye a los encausados José Darío Rojas Días, Beldad Amparo Valdivia de Rojas, José Roberto Portocarrero Días y Santos Manuel Días, conformar un "Clan familiar", que se dedica a actos de conversión y trasferencia de activos de origen ilícito provenientes del tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de evitar la identificación de



su origen y su incautación o decomiso, hechos concertados a tráves de las siguientes acciones: A) La adquisición de vehículos e inmuebles: En virtud a que los encausados José Darío Rojas Días y su esposa Beldad Amparo Valdivia de Rojas, no han podido acreditar la procedencia lícita de los vehículos: Camión Mitsubishi placa número WW- mil ciento noventa y tres del año mil novecientos noventa, Camión Mitsubishi placa número WC- nueve mil ciento veinticinco, del año mil novecientos noventa y dos, Camión Mitsubishi placa número WC - seis mil doscientos setenta y nueve del año mil novecientos ochenta y siete, adquiridos el quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, dieciséis de marzo de dos mil uno y siete de febrero de dos mil dos, respectivamente; B) Los siguientes inmuebles: un terreno sin construir de novecientos treinta y seis metros cuadrados aproximadamente, ubicado en la cuadra uno del Jirón Amazonas en Rodríguez de Mendoza, un inmueble en el Jirón Amazonas número doscientos catorce, que da acceso al segundo y tercer piso en el que residen los procesados, un local comercial en el Jirón Amazonas s/n donde funciona un bazar, mercería, librería, licorería, un local en el inmueble sito en el Jirón Amazonas número doscientos doce donde funciona un bazar, librería, mercería totalmente abastecido de mercadería, un inmueble en el Jirón Matiaza Rimachi número cuatrocientos diecisiete, que es utilizado como depósito de artículos de ferretería, licores y otros, un local comercial ubicado en pasaje Hilario López número ciento siete - ciento nueve en que se comercializaban golosinas al por mayor y otro ambiente de licorería,



un local comercial en la cuadra dos del Jirón Amazonas donde funciona una ferretería con mercadería, un local ubicado en pasaje Hilario López número ciento trece, utilizado como depósito de productos plásticos, un predio rústico denominado "Huamanpata" de doscientas hectáreas, donde se dedican a la crianza de ganado vacuno; que el encausado José Roberto Portocarrero Días, no ha podido justificar la procedencia lícita del dinero utilizado o invertido en la obtención del camión Mitsubishi de placa de rodaje WW- mil ciento cincuenta y seis; Asimismo, la conformación de personas jurídicas y negocios de "fachada": Sociedad Anónima Cerrada de los Hermanos Portocarrero Días, suscrita con fecha tres de julio de dos mil, sociedad anónima para la extracción y producción de piedra chancada, teniendo como socios a José Darío Rojas Días y José Roberto Portocarrero Días, Sociedad Anónima Cerrada de los Hermanos Rojas Días, suscrita el veinte de enero de dos mil, para dedicarse al acopio de pollos que ingresen a los mercados de la costa y adquirido a la empresa avícola "El Rocío" para su administración y posterior venta, teniendo como socios a José Darío Rojas Días y Santos Manuel Días, quienes aportaron un total de cien mil nuevos soles al fundar la sociedad, Avícola Manuelito que tiene como sociós a Santos Manuel Días y José Darío Rojas Días, en el que se dedican al cuidado y venta de pollos en el inmueble ubicado en el Jírón Alonso de Alvarado sin número, en el que también se dedican a ta crianza de ganado porcino, ferretería caliche, conducida por la encausada Beldad Amparo Valdivia Aguilar de Rojas, en la que se



dedica a la venta de todo tipo de artículos de ferretería, incluyendo materiales de construcción y agregados, este negocio funciona en el Jirón Amazonas y pasaje Hilario López. Por otro lado, se atribuye al encausado Luis Genaro Tuesta Ruiz, el delito de ejercicio ilegal de la profesión al haber prestado asesoramiento contable y tributario a sus coencausados José Darío Rojas Días y Beldad Amparo Valdivia de Rojas desde el año de mil novecientos ochenta y siete, hasta diciembre del dos mil seis, habiendo autorizado indebidamente los registros de ventas, compras y registro de activos, a pesar de no contar con título profesional que lo habilite. TERCERO: Que, en el caso en concreto, de autos no existen suficientes elementos de prueba que acrediten la responsabilidad penal de estos procesados por el delito de lavado de activos; así se advierte de las diversas pericias que obran en autos, las mismas que concluyen: "a) Con respecto a Centro Comercial Jessy, Ferretería Caliche, Avícola Manuelito y el Centro Comercial Jessy SRL. Se concluyen que las utilidades no guardan relación con el capital invertido, ya que no se ha presentado documentación que sustente el mismo. b) En el juicio Oral se ratifico el perito, coronel de la PNP, Elio Altamirano Cartolín, quien manifestó: b.1 Nos ha faltado el levantamiento del secreto bancario bursátil. b.2 En la documentación proporcionada por el acusado José Darío Rojas Días era limitada para hacer su trabajo; b.3 La pericia la efectuó desde el año dos mil hasta julio del dos mil seis, durante esos años ha demostrado (el procesado José Darío Rojas Días) con documentos una compra desde doscientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y

cinco nuevos soles y ha vendido a quinientos noventa mil setecientos veintiséis nuevos soles; empero, se ha tenido limitaciones al no poder contar con la información del levantamiento al secreto bancario; b.4 Se ha llegado a la conclusión de señalar que las utilidades son superiores muy por encima del monto de las compras; b.5 A la pregunta que si en todos los periodos ha observado que existen desfases entre las compras y ventas; dijo: Si observamos en el año dos mil, estamos hablando de cuarenta mil nuevos soles a sesenta y cuatro mil nuevos soles, esto es relativamente razonable; pero se aprecia que en el año dos mil uno estamos hablando de sesenta y tres mil nuevos soles a ciento cuarenta y un mil nuevos soles, eso ya supera lo razonable; en el año dos mil dos se habla de cuarenta y ocho mil nuevos soles a ciento setenta mil nuevos soles; en el año dos mil tres, estamos hablando de diecinueve mil nuevos soles a sesenta y siete mil nuevos soles; sin embargo en el año dos mil cuatro, se mantiene por cuanto compró treinta y cuatro mil nuevos soles y vendió a treinta mil nuevos soles y en el año dos mil cinco, se compra nueve mil novecientos nuevos soles y vende sesenta y un mil nuevos soles y en el año dos mil seis, de enero a julio compró once mil y vendió cincuenta y cuatro mil nuevos soles. En el consolidado hay un margen de doscientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y cinco nuevos soles en compras y quinientos noventa mil setecientos veintiséis nuevos soles en ventas; estamos hablando de un margen de trescientos sesenta y tres mil doscientos noventa y un nuevos soles de utilidad; **b.6** Con respecto a Avícola "Manuelito", aquí las ventas con



las compras son relativamente similares. b.7 lo que sucede en las empresas, en verdad es que todos los empresarios, no es que sea una excepción el señor (se refiere a José Darío Rojas Días), porque la mayoría de los empresarios no quieren pagar impuestos, o sea digamos algunos quieren pagar lo mínimo; b.8 Posiblemente no hayan registrado todas las compras; entonces las compras no las declaran, que simplemente las comercializaban, es decir es un dinero que esta fuera; sin embargo las ventas si las han declarado"; de igual forma, obra la pericia contable de los contadores Nelly Santillán Meza y Rosa Carranza Guevara, obrante a fojas tres mil setecientos noventa y cinco, que se han ratificado en el juicio oral, concluyendo:" a) Que José Darío Rojas Días realizó diversas actividades comerciales con Registro Único de Contribuyente a nombre de su esposa y hermanos; b) La falta de inventario de mercaderías no permite establecer el costo de ventas para determinar la utilidad y/o rentabilidad de la actividad comercial, por lo tanto la diferencia entre los ingresos y las compras, gastos y pago de obligaciones tributarias de ciento tres mil quinientos ochenta y ocho nuevos soles con cuarenta y seis céntimos, que corresponde a existencia no sustentadas con el conteo físico al treinta de setiembre de dos mil seis; que, c) El desorden de la dodumentación sustentatoria (ingresos, gastos y otras actividades comerciales) muestra deficiencias administrativas y por lo tanto, los régistros contables son inconsistentes; y, d) La realización de otras actividades no registradas ni sustentadas con documentos originan el no pago de tributos que son fiscalizados por la SUNAT hasta cuatro

años anteriores al dos mil ocho", que en tal sentido, no se advierte que los bienes de los procesados, descritos en el dictamen, provengan del tráfico ilícito de drogas, en tal sentido, no habiéndose enervado la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra conforme a Ley. CUARTO: Que, con relación al delito de ejercicio ilegal de la profesión, que se acusa a Tuesta Ruiz, se advierte que en la Provincia de Toribio Rodríguez de Mendoza no hay en la actualidad más de dos contadores públicos en ejercicio; por ende las actividades del señalado procesado es socialmente permitida, en tanto que la Ley número trece mil doscientos cincuenta y tres, numeral seis, señala: "En los lugares donde no ejercieron su profesión tres contadores por lo menos podrán llevar los libros de contabilidad los propios comerciantes o las personas a quien ellos autoricen....."; en consecuencia, no habiendo pruebas suficientes que acrediten que el procesado Tuesta Ruiz haya cometido este tipo penal, no habiéndose enervado la presunción de inocencia lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra conforme a Ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, de fojas cuatro mil trescientos setenta y Uno, que absolvió de la acusación fiscal a José Darío Rojas Días, Beldad Amparo Valdivia de Rojas, José Roberto Portocarrero Días y Santos Manuel Días, la comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado; y absuelve de la acusación fiscal a Luis Genaro Tuesta Ruiz por el delito de Ejercicio llegal de la Profesión, en agravio

del Colegio de Contadores Públicos de Amazonas; con lo demás que al respecto contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguéz por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUÉZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra-PILAR SALAS SAMPOS Secretaria de la Sala Penal dermanente CORTE SUPREMA

RT/rble